

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, tres de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos el expediente relativo al recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00016/ECATEPEC/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"A quien corresponda: Por medio del presente y con fundamento en los artículos 6 y 8 Constitucionales, solicito se expida a mi costa copia certificada y en tamaño original del Plano I, Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), que se encuentra ubicado en el Archivo Municipal de Ecatepec de Morelos, México. Para mayor referencia y fácil ubicación, adjunto al presente fotografía del plano antes citado." (sic)
Énfasis añadido.*

Modalidad elegida para la entrega de la información: no precisó la modalidad de entrega, sin embargo tomando en cuenta lo expresado por la recurrente en la

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud materia del presente asunto, la modalidad de entrega de la información es en copias certificadas con costo.

2. Ampliación de plazo para emitir respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha treinta y uno de enero de la anualidad en curso, realizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

3. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente tal y como se demuestra a continuación:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00016/ECATEPEC/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2018 11:32:22	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	31/01/2018 14:24:20	FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	31/01/2018 14:24:38	FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada por Notificar	31/01/2018 14:27:16	FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
5	Prórroga Aprobada Notificada	31/01/2018 14:27:16	FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
6	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	31/01/2018 14:27:21	FERNANDO CABALLERO NÚÑEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
7	Interposición de Recurso de Revisión	15/02/2018 11:08:36		Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	15/02/2018 11:08:36		Turno a Comisionado Ponente
9	Admisión del Recurso de Revisión	21/02/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
10	Manifestaciones	21/02/2018 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 al 10 de 10 registros				

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

“La falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud 00016/ECATEPEC/IP/2018.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Al Sujeto Obligado Titular de de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le solicitó expidiera a mi costa copia certificada y en tamaño original del Plano I,Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), que se encuentra ubicado en el Archivo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Toda vez que, el 31 de enero de la presente anualidad, era la fecha límite de entrega de la respuesta de la solicitud por parte del sujeto obligado, y éste, en esa misma fecha promovió una prórroga para entregar la respuesta a la solicitud del peticionante y la fecha de la prórroga ya feneció y aún no me ha resuelto mi petición. La falta de respuesta del sujeto obligado, es una violación a mis derechos fundamentales y los trastoca. Es por ello, que por medio del presente recurso de revisión, solicito DE NUEVA CUENTA, se expida a mi costa copia certificada y en tamaño original del Plano I,Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), que se encuentra ubicado en el Archivo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.” (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00489/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Admisión. En fecha veintiuno de febrero de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

7. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificación en fecha veintitrés de febrero de la anualidad en curso, tal y como se muestra a continuación:

Nombre del Archivo	Contenido
002.jpg	Contiene el oficio número CI/UT/045/18 por medio del cual el Titular de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado solicita al Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de atender la solicitud materia del presente asunto.
NÚMERO DE ACUERDO CI-ECA-006-2018.pdf	Contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/006/2018 de fecha veinte de febrero de la anualidad en curso, a través de la cual mediante el acuerdo número CI/ECA/006/2018/PRIMERO se declara la inexistencia de la información referente a la copia certificada en tamaño original del plano I, Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.)
004.jpg	Contiene el oficio número SM/0480/2018 por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que no cuenta con los documentos solicitados, dicha información se corrobora en el archivo municipal.
005.jpg	Contiene el oficio número AM/0113/2018 por medio del cual encargado del Archivo Municipal del Sujeto Obligado informa al Subsecretario "B" de la Secretaría del Ayuntamiento que el documento solicitado por la impetrante no se encuentra a su resguardo.
003.jpg	Contienen el oficio número DPYDU/0118/2018.ESNDU/0032/2018 a través del cual el Director de Planeación y Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que no es competencia de dicha Dirección, por lo que deberá solicitarlo a la Secretaría Municipal, ya que para fraccionar los terrenos del Ex Lago de Texcoco tuvo que ser autorizado mediante Acuerdo de Cabildo a la Dirección General de Operación Urbana del Gobierno del Estado de México.
001.jpg	Contiene el oficio número CI/UT/079/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le proporcione la información

materia del presente asunto, lo anterior con la finalidad de dar respuesta a la solicitud número 00016/ECATEPEC/IP/2018.

En este sentido es de suma importancia hacer notar que en fecha catorce de marzo se dio vista de la información enviada por el Sujeto Obligado, lo anterior es así, para que el recurrente realizara las manifestaciones que estimara pertinentes, sin embargo transcurrió el plazo concedido para tal efecto, sin que la impetrante hubiese vertido algún argumento.

8. Cierre de Instrucción. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que

se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el mismo quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que le proporcionara:

- Copia certificada y en tamaño original del Plano I, Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), que se encuentra ubicado en el Archivo Municipal de Ecatepec de Morelos, México.

En este sentido es de suma importancia referir que con motivo de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupan señalando como actos impugnados, la falta de respuesta a sus solicitudes de información pública, del mismo modo señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Al Sujeto Obligado Titular de de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le solicitó expidiera a mi costa copia certificada y en tamaño original del Plano I,Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), que se encuentra ubicado en el Archivo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Toda vez que, el 31 de enero de la presente anualidad, era la fecha límite de entrega de la respuesta de la solicitud por parte del sujeto obligado, y éste, en esa misma fecha promovió una prórroga para entregar la respuesta a la solicitud del peticionante y la fecha de la prórroga ya feneció y aún no me ha resuelto mi petición. La falta de respuesta del sujeto obligado, es una violación a mis derechos fundamentales y los trastoca. Es por ello, que por medio del presente recurso de revisión, solicito DE NUEVA CUENTA, se expida a mi costa copia certificada y en tamaño original del Plano I,Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), que se encuentra ubicado en el Archivo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.” (sic)

En esta tesitura cabe agregar que en fecha veintitrés de febrero de la anualidad en curso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado adjuntando diversos archivos electrónicos como a continuación se precisa.

Nombre del Archivo	Contenido
002.jpg	Contiene el oficio número CII/UT/045/18 por medio del cual el Titular de la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado solicita al Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de atender la solicitud materia del presente asunto.
NÚMERO DE ACUERDO CI-ECA-006-2018.pdf	Contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/006/2018 de fecha veinte de febrero de la anualidad en curso, a través de la cual mediante el acuerdo número CI/ECA/006/2018/PRIMERO se declara la inexistencia de la información referente a la copia certificada en tamaño original del plano I, Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.)
004.jpg	Contiene el oficio número SM/0480/2018 por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos informa a la Titular de la Unidad de Transparencia que no cuenta con los documentos solicitados, dicha información se corrobora en el archivo municipal.
005.jpg	Contiene el oficio número AM/0113/2018 por medio del cual encargado del Archivo Municipal del Sujeto Obligado informa al Subsecretario “B” de la Secretaría del Ayuntamiento que el documento solicitado por la impetrante no se encuentra a su resguardo.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

003.jpg	<i>Contienen el oficio número DPYDU/0118/2018.ESNDU/0032/2018 a través del cual el Director de Planeación y Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que no es competencia de dicha Dirección, por lo que deberá solicitarlo a la Secretaría Municipal, ya que para fraccionar los terrenos del Ex Lago de Texcoco tuvo que ser autorizado mediante Acuerdo de Cabildo a la Dirección General de Operación Urbana del Gobierno del Estado de México.</i>
001.jpg	<i>Contiene el oficio número CI/UT/079/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le proporcione la información materia del presente asunto, lo anterior con la finalidad de dar respuesta a la solicitud número 00016/ECATEPEC/IP/2018.</i>

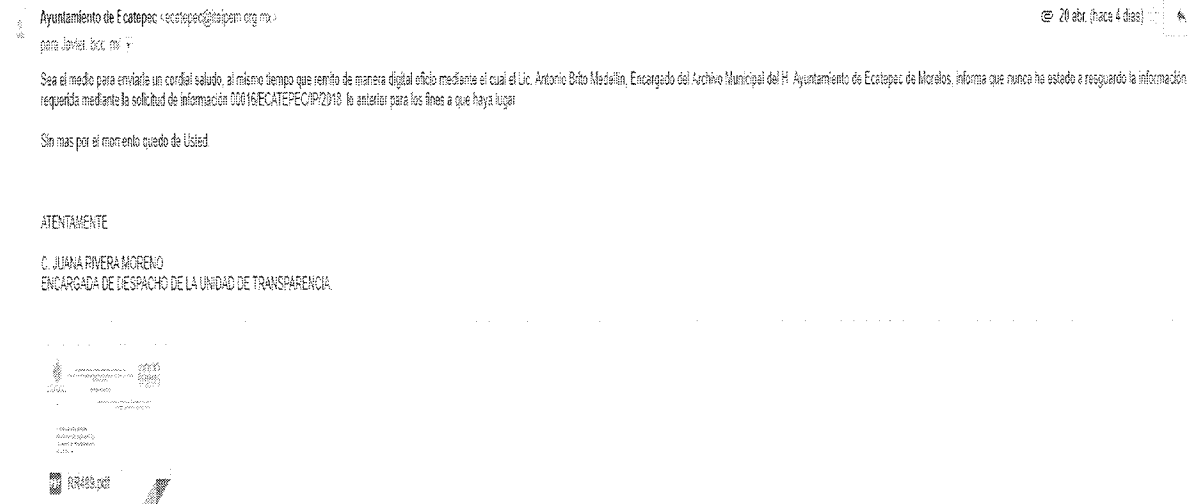
Del análisis realizado a los archivos electrónicos en comento se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó diversas actuaciones para allegarse de la información materia del presente asunto y emitir la respuesta correspondiente, sin embargo, no fue posible tal circunstancia.

En esta tesitura debe precisarse que en fecha catorce de marzo del presente año, este Instituto determinó poner a disposición del impetrante la información proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas pertinentes, circunstancia que a la fecha de emisión de la presente resolución no sucedió.

Por otra parte, debe precisarse en fecha veinte de abril de la anualidad en curso, mediante correo electrónico el Sujeto Obligado envió información en alcance a su informe justificado, tal y como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ALCANCE AL PERIODO DE MANIFESTACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN 00489/INFOEM/IP/RR/2018



Al consultar el contenido del archivo proporcionado por el Sujeto Obligado se advierte que adjuntó el oficio número AM/0307/2018 por medio del cual el Encargado del Archivo Municipal refiere que la información solicitada por el impetrante en el presente asunto, nunca ha estado al resguardo de la referida unidad administrativa del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, circunstancia que se advierte del oficio que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO DE
ECATEPEC DE MORELOS

GOBIERNO DE ECATEPEC DE MORELOS 2016 – 2018
2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada,
"El Nigromante".

ARCHIVO MUNICIPAL



Ecatepec de Morelos, México a 20 de abril del 2018
OFICIO NÚMERO AM/0307/2018

C. JUANA RIVERA MORENO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, así mismo le informo que en atención a su oficio CI/UT/0364/2017 de fecha 20 de abril del año en curso, en el cual solicita el PLANO I, FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS DEL EX LAGO DE TEXCOCO EN SEIS ZONAS (1932ca.), me permito informarle que este documento NUNCA ha estado a resguardo de este Archivo Municipal.

Sin más por el momento quedo de usted, a sus más finas atenciones.

ATENTAMENTE

LIC. ANTONIO BRITO MEDELLÍN
ENCARGADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL

ABM/127

Ecatepec

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno referir que si bien es cierto el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado adjuntó el archivo electrónico denominado “NÚMERO DE ACUERDO CI-ECA-006-2018.pdf”, el cual contiene el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/006/2018 de fecha veinte de febrero de la anualidad en curso, a través de la cual mediante el acuerdo número CI/ECA/006/2018/PRIMERO se declara la inexistencia de la información referente a la copia certificada en tamaño original del plano I, Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), sin embargo es de precisar que del análisis realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado y en alcance al informe justificado, se concluye que en el presente asunto no era procedente la emisión del acuerdo de declaratoria de inexistencia.

Se afirma lo anterior, en razón de que no se debe perder de vista que la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En este sentido es conveniente agregar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que el Sujeto Obligado en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Ecatepec de Morelos número CI/ECA/006/2018 de fecha veinte de febrero de la anualidad en curso, únicamente se limitó a referir que:

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMER PUNTO

El Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Fernando Caballero Núñez en atención al Recurso de Revisión 02017/INFOEM/IP/RR/2017, solicita la información al archivo municipal por medio de la Secretaría del Ayuntamiento, misma que contesta que se corroboró la información en el archivo municipal en donde no se encontró dicho documento, por lo que se procede a realizar la Declaratoria de la Inexistencia de la Información.

ACUERDO: C/IECA/006/2018/PRIMERO	Se declara la Inexistencia de la Información referente a "la copia certificada en tamaño original del plano I, Fraccionamiento de Terrenos del Ex Lago de Texcoco en seis zonas (1932 ca.), que se encuentra ubicada en el archivo municipal" Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.
---	---

Es de mencionar que en el caso particular el **Sujeto Obligado**, no señaló de manera precisa y clara si la información materia del presente asunto la generó, poseyó y administró, no refirió los motivos, causas y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales ya no contaba con la información (*destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera*), del mismo modo omitió referir si realizó las diligencias necesarias para localizar la información requerida en el presente asunto y que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró, es decir, en el presente asunto no demostró de manera fundada y motivada, la existencia de la información.

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30,

fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Es así, que solo en caso de que el **Sujeto Obligado**, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, se deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, mismo que no es el caso que nos ocupa, ya que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado mediante oficio número AM/0307/2018 en alcance a su informe justificado refiere que la documentación requerida por el impetrante nunca estuvo bajo su resguardo.

Por consiguiente, el acuerdo de inexistencia realizado por el **Sujeto Obligado** no se encuentra debidamente fundamentado y motivado razón por la cual, es desestimado por este Instituto en virtud de no encuadrar en las causales para su expedición.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo señalado por el Sujeto Obligado en alcance a su Informe Justificado en el cual señaló que nunca tuvo bajo su resguardo la información solicitada, es decir, no se encuentra en los archivos u obra en su poder, por lo que, deberá de considerarse un hecho negativo, en virtud de que es obvio que no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado la información solicitada, ya que no puede probarse la existencia de lo solicitado por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En ese sentido, es aplicable, en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia de cita; por ende, se tienen por colmados dichos incisos.

Además, al haber existido un pronunciamiento parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de

los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha catorce de marzo del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información por medio de la cual el Sujeto Obligado refiere la imposibilidad para atender el requerimiento de la impetrante, sin pronunciar manifestación alguna en

¹ “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

relación a ello, por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**².

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del **Conocimiento** de la **recurrente**, la presente resolución, del mismo modo la información que en alcance al informe justificado envió el Sujeto Obligado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00489/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec
de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00489/INFOEM/IP/RR/2018.